



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/339/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/339/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona solicitante, en fecha once de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 021163722000015.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la persona solicitante, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de la información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/339/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en otorgar su respectiva contestación, no obstante encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN POR CADA SERVIDOR PÚBLICO, EL MONTO TOTAL RETENIDO ANUAL A LAS REMUNERACIONES, ESTO DE LOS EJERCICIOS 2017 AL 2021 RESPECTO DE LA CUOTA AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ISSSTECALI, VALE ACOTAR QUE SE REQUIERE CONOCER NOMBRE COMPLETO, FECHA DE PRIMERA Y ULTIMA RETENCIÓN PARA TAL FONDO, TIEMPO EN AÑOS REALIZANDO LA RETENCIÓN A TAL FONDO, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL DE LA ENTIDAD O INSTITUCIÓN DONDE ESTÁ ADSCRITO ACTUALMENTE EL SERVIDOR PÚBLICO. SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ME HAGA LLEGAR EN VERSIÓN DIGITAL, FORMATO ABIERTO, DE FORMA COMPLETA, OPORTUNA Y VERAZ. SE LES PIDE RESPETUOSAMENTE

SE OBSERVE COSA JUZGADA QUE GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON LO QUE SE LES ESTÁ SOLICITANDO, Y ESPECÍFICAMENTE EN RR/828/2020 RESOLUTIVO DEL INSTITUTO GARANTE EN ESTA MATERIA." (Sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

SE DA RESPUESTA A SOLICITUD

En consecuencia, para dar cumplimiento eficaz a su solicitud, resulta necesario generar un archivo por separado a su respuesta, misma que se adjunta a la presente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio **03/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (inai), mismo que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del

lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (lo subrayado es propio)

Sin otro particular, me despido de usted, reiterándole mis respetos institucionales.

[...]" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO PORQUE RECIBI INFORMACIÓN INCOMPLETA. ESTOY INCONFORME PORQUE NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA FECHA DE PRIMERA Y ULTIMA RETENCIÓN PARA TAL FONDO, TIEMPO EN AÑOS REALIZANDO LA RETENCIÓN A TAL FONDO. SEGÚN OBSERVÉ QUE CON LO ENTREGADO ESTE SUJETO SI TIENE CON LA INFORMACIÓN EN SU POSESION LA CUALNO ME ENTREGA POR INTERPRETACIONES QUE ESTE REALIZA A LA LEY, ESTO ES, ME ENTREGA INFORMACIÓN DE MONTOS PERO ME RESTRINGE EL ACCESO AL ACCESO HISTORICO DE LAS FECHAS DE TALES COTIZACIONES. POR OTRA PARTE CON INDEPENDENCIA QUE EL GARANTE EN RESOLUTIVO A ESTE RECURSO, PODRÍA IMPONER MEDIDAS DE APREMIO PARA QUE SE CUMPLA LO QUE VAYA A DETERMINAR AL RESPECTO, ESTIMO ACOTAR QUE CONFORME AL DERECHO HUMANO DE ACCESO TAMBIEN DEBEN RESPETARSE PROTEGERSE Y SANCIONARSE NO SOLO INCUMPLIMIENTO AL DERECHO SINO TAMBIEN ARMONICAMENTE EL INCUMPLIMIENTO A LAS GARANTIAS DE ESTE DERECHO, POR LO QUE ESTIMO PRECISAR ESTO DADO QUE CLARAMENTE EL SUJETO NO ME GARANTIZÓ ENTREGAR EN PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE FORMA COMPLETA Y OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SU POSESIÓN, SIENDO ASÍ QUE TAL ACTO DE LIMITARME EL ACCESO A INFORMACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO ENCUADRA EN UN ACTO DE RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA DEL SUJETO, MISMO QUE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EL GARANTE RESOLUTOR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA SANCIONAR TAL ACTO.." (sic)

El sujeto obligado **fue omiso** en otorgar su **contestación** en el presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, se precisa que la controversia en el presente recurso de revisión es determinar si resulta incompleta la respuesta notificada por el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente y si se actualiza la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, causal de procedencia por la que se tramita el presente recurso de revisión.

En ese sentido, resulta importante señalar que la parte recurrente solicitó información por cada servidor público adscrito al sujeto obligado relativa al monto total retenido anual a las remuneraciones del ejercicio 2017 al 2021, respecto a los conceptos de cuota al fondo de jubilaciones y pensiones del ISSSTECALI; precisando que dicha información la requiere con el nombre completo del trabajador, fecha de primera y última retención, tiempo en años realizando la retención, número telefónico oficial de la entidad o institución donde está adscrito actualmente la persona servidora pública, requiriendo la información en un formato abierto, por lo que, el sujeto obligado mediante la respuesta primigenia adjuntó un archivo zip, mismo que contiene un listado con los nombres de las personas servidoras públicas, teléfono institucional y cantidad retenida del 2017 al 2021.

Como consecuencia de la respuesta recibida, la persona recurrente se inconformó e interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual impugnó que la respuesta no se entregó de manera completa, toda vez que el sujeto obligado, no entregó la información respecto de la fecha de primera y última retención para el fondo así como, el tiempo en años realizando tal retención.

De lo anterior se aprecia que la persona recurrente, únicamente impugnó la respuesta del sujeto obligado por lo que hace a la fecha de primera y última retención para el fondo así como, el tiempo en años realizando tal retención; por tanto, y dado que tácitamente consintió la respuesta brindada a los contenidos de información adicionales formulados en su solicitud de acceso, los mismos no serán motivo de análisis en la presente resolución, sirve de sustento el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por su parte, si bien es cierto, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que el acceso se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya precisado las características específicas del formato en el que se encuentra la información; siendo preciso señalar que, de las documentales remitidas por el sujeto obligado, se aprecia que a efecto de dar respuesta, se elaboró un documento ad hoc; aún y cuando no es una obligación de los sujetos obligados tal y como lo señala el criterio 01-21 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Entonces, dado que el criterio en mención establece que las autoridades no están obligadas a generar documentos "ad hoc", en contrario sensu, se puede interpretar que, dicho criterio no establece limitación alguna para que las autoridades estén impedidas a generar documentos "ad hoc", esto, siempre que con dicho documento elaborado dé cumplimiento a los requerimientos planteados. Es así que, con la documentación remitida por el sujeto obligado se cumple con una parte de lo inicialmente requerido por la persona solicitante, esto es, los nombres de las personas servidoras públicas, el teléfono, las cantidades retenidas abarcando el periodo 2017 al 2021, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información relativa a fecha de primera y última retención para el fondo de jubilaciones y pensiones, así como, el tiempo en años realizando la retención por cada persona servidora pública que se informa, tal y como se desprende:

[...]

APELLIDO	NOMBRE	TELÉFONO	Hojas				
			RETENIDO_2017	RETENIDO_2018	RETENIDO_2019	RETENIDO_2020	RETENIDO_2021
ABARCA ROMERO	JOSÉ	6461751900	29,682.56	33,229.12	35,772.00	37,979.69	44,375.63
ACEDO RUIZ	TOMÁS FERNANDO	6461751900	27,695.49	30,213.09	33,893.50	37,821.30	43,123.31
ACEVEDO VAZQUEZ	DORIAN ALEJANDRO	6461751900	29,658.46	29,681.49	32,220.00	37,780.87	42,481.42
ACOSTA AVILES	MARRELLA	6461751900	31,795.70	33,561.77	35,658.78	38,476.63	44,577.86
ACUÑA MARTINEZ	FLORA ARMIDA	6461751900	30,748.29	32,894.38	35,399.11	37,580.54	42,088.30
AGUILAR HERNANDEZ	GAMALIEL	6461751900	37,649.97	39,005.88	42,193.08	44,716.07	52,166.87
AGUILAR HERNANDEZ	MIGUEL	6461751900	37,739.84	39,005.88	33,060.64	0.00	0.00
AGUIÑEZ GERARDO	AGUSTIN	6461751900	37,388.97	39,521.56	22,920.71	0.00	0.00
ALCALA DE LA CRUZ	ABEL ALONSO	6461751900	37,455.21	39,514.34	41,978.61	44,643.09	49,479.46
ALCALA DE LA CRUZ	JACINTO	6461751900	37,661.81	39,005.88	42,193.08	44,863.15	52,238.73

[...]

En otras palabras, si bien es cierto el criterio ad hoc se configura cuando el sujeto obligado pone a disposición de las personas solicitantes las bases de datos o la expresión documental que contenga la información materia de la solicitud de información, no exime al sujeto obligado de su obligación de entregar la información pública que se obre dentro de sus archivos, por lo que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente un listado que atiende solo una parte la información requerida, sin

pronunciarse respecto a alguna excepción contundente al derecho al acceso a la información pública o bien, a alguna imposibilidad jurídica o material de proporcionar la información restante de la solicitud, específicamente lo relativo a la fecha de primera y última retención para el fondo de jubilaciones y pensiones, así como, el tiempo en años realizando la retención por cada persona servidora pública adscrita al sujeto obligado y de esta manera, es de concluirse que el sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la multicitada información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que, la información exhibida por el sujeto obligado no atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información, específicamente lo relativo a la fecha de primera y última retención así como, el tiempo en años que se ha venido realizando tal retención al fondo de jubilaciones y pensiones de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita, Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta siendo que se deberá otorgar puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información, específicamente lo relativo a la fecha de primera y última retención así como, el tiempo en años que se ha venido realizando tal retención al fondo de jubilaciones y pensiones de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el**

nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/339/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.